************[1]**

VS.

TESORERO MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 325/2019 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- Los *demandantes:* **********[1], **********[1], **********[1], **********[1] y **********[1].

- El *tesorero*: tesorero municipal de Playas de Rosarito, Baja California.

- El *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)[1].

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

[1] Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

I. Presentación. La demanda se presentó el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

II.Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del seis de diciembre de dos mil diecinueve.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admitió la demanda se precisaron como actos impugnados los siguientes:

> «a).- La retención total de nuestro salario y la prestación del servicio del Prevención Social (ISSSTECALI), sin mediar resolución o procedimiento alguno en el que el Tesorero Municipal, Funde y Motive su determinación.
>
> b).- La retención del finiquito correspondiente al haber del retiro el cual incluye las prestaciones por concepto de Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional y Prima de antigüedad, sin mediar resolución o procedimiento alguno en el que el Tesorero Municipal, Funde y Motive su determinación»

IV. Contestación. El *tesorero* contestó la demanda en términos del escrito visible en auto a foja 0156 a 059.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el trece de enero del dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de territorio, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal;* ya que los *demandantes* tienen su domicilio en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, el cual se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 En autos del presente juicio no se encuentra demostrada claramente la existencia de los actos impugnados.

El *tesorero* en su contestación a la demanda invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*. Señala que surge en la controversia planteada porque no se advierte alguna negativa expresa que haya emitido, en relación al reclamo de los demandantes como actos impugnados.

Al darse vista a los *demandantes* con esa causal de improcedencia, comparecieron a manifestar que no se configura en este juicio, porque de las constancias se advierte fehacientemente la existencia de los actos impugnados.

La hipótesis de improcedencia hecha valer es fundada y operante por lo siguiente:

Como fue expuesto en el apartado de antecedentes de esta sentencia los demandantes precisaron dos actos impugnados.

El primero; la **retención total** de su salario y la prestación del servicio de previsión social a cargo del *Instituto*.

El segundo; la **retención del finiquito** correspondiente al haber de retiro, que incluye prestaciones en concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad.

En virtud de constituir una carga de la parte actora el exhibir el documento en que conste el acto o resolución

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo **48**, fracción III, de la *Ley del Tribunal;* fue que en acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve se requirió a los demandantes para que exhibieran los documentos en que constan los citados actos impugnados.

Al dar cumplimiento a dicho requerimiento, los *demandantes* comparecieron a manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no han recibido constancia en que el *tesorero* funde y motive los actos impugnados.

Sin embargo, indicaron que su existencia se acredita con copia fotostática de catálogos de las nóminas 20, 21, 22 y 23 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito Baja California; mencionando que la nómina 20 no se pagó como corresponde, en la nómina 21 se les retuvo el salario correspondiente, y en las nóminas 22 y 23 se les dio de baja de nómina sin mediar proceso o notificación.

También los *demandantes* señalaron bajo protesta de decir verdad que, en relación al servicio del *Instituto*, cuando acudieron al médico fueron informados por el área *de abajo social (sic)* que únicamente se les brindarían el servicio de urgencias, ya que si no aparecían en nómina no podrían darles el servicio.

Por último, en lo que respecta al salario y finiquito, los demandantes señalaron que exhiben en USB [puerto que funciona de toma de conexión en computadoras] entrevistas y declaraciones hechas por el *tesorero* a diversos medios locales como CRNI Noticias, Ecos de Rosarito y El Mexicano, entre otros.

VERSIÓN PÚBLICA

Por su parte el *tesorero,* en su escrito de contestación a la demanda, señaló que no existen los actos impugnados, porque los *demandantes* no especifican cual es el pago que reclaman y no exhiben prueba que justifique la solicitud del derecho reclamado y que se les haya negado; que en el ámbito de sus atribuciones legales, en ningún momento ha emitido negativa verbal ni expresa a la prerrogativa que alegan los *demandantes*, pues en sus archivos no obra petición alguna que verse sobre las pretensiones.

Ahora bien, es de conocido derecho que quien afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo **278** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

> ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:
>
> I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
>
> II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
>
> III.- Cuando se desconozca la capacidad;
>
> IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Con base en lo anterior, se estima que corresponde a los *demandantes* acreditar la existencia de los actos impugnados.

Del examen de los elementos de pruebas ofrecidos en la demanda, ninguno refiere a la demostración de la existencia de una **retención total** de su salario y la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

prestación del servicio de previsión social a cargo del *Instituto*, que fuese ordenada y determinada por el *tesorero*. Así también, ningún elemento de convicción aportado por los *demandantes*, demuestra que el *tesorero* resolvió retener el finiquito que les corresponda percibir como haber de retiro.

En efecto, del análisis de las pruebas aportadas en este juicio por los *demandantes*, se advierte lo siguiente:

La prueba descrita con la letra A-1; solo son constancias que tienden a demostrar que los *demandantes* se desempeñan como elementos de los cuerpos de seguridad de Playas de Rosarito, Baja California.

La prueba descrita con la letra A-2 (exhibida en copia fotostática); únicamente es un medio de convicción que versa sobre el informe dado al secretario general de Playas de Rosarito Baja California, sobre el contenido del punto de acuerdo que presentaron Comisiones en conjunto de Seguridad Pública y Hacienda, referente a la autorización de jubilación por retiro de los *demandantes*.

La prueba descrita con la letra A-3 (exhibida en copia fotostática); tiende a probar la existencia del punto de acuerdo elaborado por una Comisión de Seguridad Pública y Hacienda, por el que se somete a consideración para discusión, análisis y aprobación del Cabildo de Playas de Rosarito, Baja California, el dictamen **********$_2$, relativo a la autorización de jubilación por retiro de los *demandantes.*

La prueba descrita con la letra A-4 (exhibida en impresión a color); constituye un elemento de convicción que solamente guarda relación con la aprobación de la

VERSIÓN PÚBLICA

mayoría de voto de los miembros de Cabildo de Playas de Rosarito, Baja California, del dictamen señalado en el párrafo anterior.

La prueba descrita con la letra A-5; solo trata del oficio girado al director de seguridad pública municipal de Playas de Rosarito, Baja California, mediante el cual es informado de la aprobación del dictamen de autorización de jubilación de los demandantes, y se le exhorta a que les notifique que deberán iniciar el trámite de gestión de pago de finiquito correspondiente, y les requiera la entrega de los bienes asignados a su resguardo y proporcionados para el desempeño de su labor.

La prueba descrita con la letra A-6; únicamente son instrumentales que tienden a probar que el director de seguridad pública municipal de Playas de Rosarito, Baja California, da cumplimiento al exhorto indicado en el párrafo anterior.

La prueba descrita con la letra A-7 (exhibida en copias fotostáticas); constituyen recibos que tienden a probar que en una nómina correspondiente del treinta de septiembre de dos mil diecinueve al trece de octubre de dos mil diecinueve, los *demandantes* no percibieron prestaciones económicas. Sin embargo, de los mismos recibos no se advierte que el *tesorero* determinó que se les retuviera totalmente el salario (prestaciones económicas), que dejaran de recibir una prestación del servicio previsión social a cargo del Instituto y que se retuviera el pago de finiquito como haber de retiro.

La prueba descrita con la letra B; consistente en

VERSIÓN PÚBLICA

impresión de las nóminas 19, 20 y 21, carecen de valor demostrativo para probar la existencia de los actos impugnados, pues con las cantidades de pago por los conceptos que en las mismas nóminas se indican, no se desprende que el *tesorero* determinara la retención **total** de las prestaciones económicas de los demandantes, que no recibieran la prestación del servicio previsión social a cargo *del Instituto*, ni tampoco que se retuviera el pago de finiquito como haber de retiro.

La prueba descrita bajo letra C; no existe demostrada en autos la presunción legal y humana que tienda a probar la existencia de los actos impugnados, pues hecho número 9 de la demanda, que es aquél que en específico se imputa al *tesorero*, se dijo que no es cierto en la contestación de demanda, sin que además los demandantes probaran que el *tesorero,* ante el cuestionamiento de la falta de pago de una catorcena y finiquito, forma verbal le dijo que tendrían que regresar a trabajar para recibir el pago de la catorcena y que no reconocía la determinación del Cabildo de Playas de Rosarito, Baja California para que les cubriera el pago de finiquito (haber de retiro).

Por último, es de señalarse que los anexos al escrito con el que atendieron la prevención de la demanda no pueden ser valorados como elementos de pruebas; pues estos debieron ofrecerse y adjuntarse con el escrito inicial de la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo **47**, fracción VII, y **48**, fracción V, ambos de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de lo anterior, no se advierte claramente la existencia de los actos que los demandantes reclaman su nulidad, y que le imputan su emisión al tesorero; lo que hace surgir invariablemente la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*.

Ante el surgimiento de causal de improcedencia señalada en el párrafo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo previsto en el numeral **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a la *parte actora* y a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre de los demandantes, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: dictamen relativo a la autorización de jubilación por retiro de los demandantes, en foja 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **325/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.